



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/583/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/583/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, la persona solicitante formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el número **00822421**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día siete de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/583/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cual fue el presupuesto total asignado a la dirección de Cultura en 2009.

Cual fue el subsidio que se le designó a esa dirección ese año?

*Cual fue el presupuesto total asignado a la dirección de Cultura en 2012.
Cual fue el subsidio que se le designó a esa dirección ese año?*

*Cual fue el presupuesto total asignado a la dirección de Cultura en 2015.
Cual fue el subsidio que se le designó a esa dirección ese año?*

*Cual fue el presupuesto total asignado a la dirección de Cultura en 2018.
Cual fue el subsidio que se le designó a esa dirección ese año?*

*Cual fue el presupuesto total asignado a la dirección de Cultura en 2021.
Cual fue el subsidio que se le designó a esa dirección ese año?" (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"De acuerdo a la solicitud de acceso a la información, se informa que el Gobierno Central del XXIII Ayuntamiento de Ensenada no cuenta con una Dirección de Cultura. Sin embargo existe la Casa de la Cultura perteneciente a la paramunicipal, Instituto Municipal de Cultura y Desarrollo Humano de Ensenada, IMCUDHE, por lo anterior, en términos del artículo 56 fracciones II, III y V así como 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada notoriamente no es competente para atender tal requerimiento de información, pues tal información no se encuentra dentro de las obligaciones o facultades, ni es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Ayuntamiento de Ensenada.

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente a la dependencia competente, Instituto Municipal de Cultura y Desarrollo Humano de Ensenada, (IMCUDHE). Solicitud que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El sujeto obligado no respondió la consulta ciudadana.
Para no responder argumentó que la consulta consistente en la asignación de presupuesto a una paraestatal corresponde a la misma paraestatal responder.
Sin embargo, al ser el ayuntamiento el que asigna ese recurso, debería estar en posición y obligación de responder." (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

2. Una vez analizada la solicitud, la Unidad Municipal de Transparencia responde en fecha 18 de Agosto de 2021, informando que el Gobierno Municipal de Ensenada, no cuenta con una Dirección de Cultura. Atendiendo de esta manera la solicitud de acceso a la información. Adicionalmente se le informó al ciudadano que existe una dependencia denominada Casa de la Cultura, perteneciente al Instituto Municipal de Cultura y Desarrollo Humano de Ensenada (IMCUDHE), orientando al ciudadano a realizar solicitud directamente a la paramunicipal.

3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, notifica a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, Auto de fecha 07 de Septiembre de 2021 en el que se admite Recurso de Revisión identificado como RR/583/2021, relativo a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

4. El recurrente asienta como motivo de su inconformidad que *"El sujeto obligado no respondió la consulta ciudadana. Para no responder argumentó que la consulta consistente en la asignación de presupuesto a una paraestatal corresponde a la misma paraestatal responder. Sin embargo, al ser el ayuntamiento el que asigna ese recurso, debería estar en posición y obligación de responder"*(sic). Ahora bien, en cuanto a que no se respondió la consulta, se manifiesta que no es cierto, pues al solicitante, se le otorgó respuesta informando que el Gobierno Central del XXIII Ayuntamiento de Ensenada no cuenta con una Dirección de Cultura o semejante, abundando en este momento lo siguiente:

Presupuesto asignado y subsidio a la dirección de cultura en año 2009: \$0.00 pesos.
Presupuesto asignado y subsidio a la dirección de cultura en año 2012: \$0.00 pesos.
Presupuesto asignado y subsidio a la dirección de cultura en año 2015: \$0.00 pesos.
Presupuesto asignado y subsidio a la dirección de cultura en año 2018: \$0.00 pesos.
Presupuesto asignado y subsidio a la dirección de cultura en año 2021: \$0.00 pesos.

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud manifestó no contar con una Dirección de Cultura dentro de la estructura organizacional del ayuntamiento, no obstante lo anterior, informó la existencia de la Casa de Cultura perteneciente a la paramunicipal Instituto Municipal de Cultura y Desarrollo Humano de Ensenada, por sus siglas IMCUDHE.

A su vez, la persona recurrente en sus agravios manifestó que el Ayuntamiento de Ensenada asigna el recurso público a la paraestatal; a lo que el Ayuntamiento de Ensenada informó que únicamente aprueba mediante acuerdo de cabildo el presupuesto total para la paramunicipal, sin que se tenga injerencia en la distribución de este.

Por consiguiente, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, a fin de generar certeza respecto a si el sujeto obligado genera, posee o administra la información de interés se avocó al estudio de la estructura organizacional del Sujeto Obligado, de esta forma, se analizó el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, específicamente en su numeral 23, en el que se determinan las dependencias con las que cuenta el Ayuntamiento de Ensenada para su debido funcionamiento, mismo que se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO 23.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Presidente Municipal, en su carácter de Órgano Ejecutivo del*

Ayuntamiento, contará con las siguientes dependencias: (Reforma)

I.- Oficina de la Presidencia;

II.- Secretaría General del Ayuntamiento;

III.- Coordinación General de Gabinete;

IV.- Tesorería Municipal;

V.- Oficialía Mayor;

VI.- Dirección de Servicios Públicos Municipales;

VII.- Dirección de Infraestructura;

VIII.- Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente;

IX.- Dirección de Seguridad Pública Municipal;

X.- Dirección de Bienestar Social;

XI.- Dirección de Desarrollo Económico

XII.- Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información; y,

XIII.- Dirección de Desarrollo Regional y Delegaciones.

XIV.- Dirección de Bomberos

XV.- Dirección de Pueblos Indígenas

XVI.- Dirección Municipal Contra las Adicciones.”

Del numeral transcrito, es oportuno advertir que dentro de las dependencias con las que cuenta el Ayuntamiento de Ensenada, no se encuentra la Dirección de Cultura, por lo que no se advirtió la obligación por parte del sujeto obligado para contar con la información, ni se tienen elementos que permitan suponer que debe obrar en sus archivos, esto de conformidad con el **Criterio con clave de control SO/0072017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00822421**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00822421**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/583/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ITALIP 

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

